



Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-159/2020.

Actores: María Elena Jiménez Guzmán.

Autoridad Responsable: Concejo Municipal Interino de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Magistrado Ponente: María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia en la que se **declara la incompetencia** de este Tribunal Electoral para resolver en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **María Elena Jiménez Guzmán**.

GLOSARIO

Accionante/ actora/ promovente:	María Elena Jiménez Guzmán
Autoridades Responsables/ Responsables:	Concejo Municipal Interino de Tezontepec de Aldama, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano
Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas subsecuentes son del año dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para integrantes de los Ayuntamientos.

2. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia², derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

3. El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el "Acuerdo del Consejo General, por el cual se resuelve ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, incluida la jornada electoral, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS- CoV2 (COVID-19)".

4. El cuatro de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

5. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG170/2020 por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

6. El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 - 2020.

² En lo sucesivo únicamente virus SARS- CoV2 (COVID-19).

7. El tres de septiembre, se elaboró el dictamen por el que se designa a los integrantes del Concejo Municipal Interino de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

8. El cuatro de septiembre, se tomo protesta a los integrantes de dicho Concejo Municipal.

9. El ocho de septiembre, se presento ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.

10. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta y la Secretario General de este Órgano Judicial, dictaron el acuerdo de turno respectivo, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

11. El nueve de septiembre, se dictó el acuerdo de radicación correspondiente.

CONSIDERANDOS:

12. Este Tribunal resulta formalmente competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

13. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 35, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 347 y 435 del Código Electoral.

INCOMPETENCIA

14. De una interpretación sistemática de los artículos 35, 41, 116 fracción IV de la Constitución Federal, 24 fracción IV y 99 inciso C) de la Constitución Local, así como de los supuestos previstos en los artículos 433 y 434 del Código Electoral, este órgano colegiado considera que no tiene competencia para pronunciarse respecto a la legalidad de un acto atribuido al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de acuerdo a lo ya señalado en el artículo 126 de la Constitución Local, en donde se **DESIGNA** de entre los vecinos del Municipio a los integrantes del Consejo Municipal Interino, resultando por tanto que no son producto de un proceso electoral en donde se emita un voto a favor de los integrantes del mismo.

15. CONCEJOS MUNICIAPALES. Como se desprende de lo narrado en los antecedentes, la situación de emergencia sanitaria que ha vivido durante el transcurso del presente año, generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), tuvo como

consecuencia que el proceso electoral se suspendiera en esta entidad federativa, imposibilitando la realización de las etapas del proceso electoral, lo que causó que no se celebrará la jornada electoral en la fecha establecida por la ley y en consecuencia, no se ha celebrado la elección de nuevos Ayuntamientos para gobernar los municipios de la entidad.

16. Debido a lo anterior, en la fecha en la que se resuelve, no hay Ayuntamientos electos para que entraran en funciones el cinco de septiembre pasado, por lo que se hizo necesario dar cauce a la integración de Concejos Municipales Interinos.

17. Para realizar lo anterior, el Congreso del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 126 de la Constitución Local, **designo** a los integrantes de los Concejos Municipales Interinos, que habrían de ejercer las funciones inherentes a su encargo a partir del cinco de septiembre al catorce de diciembre.

18. Derivado de lo anterior, se desprende que los integrantes del Concejo Municipal Interino de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, no emanaron de una elección ciudadana, sino de una designación emitida por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; razón por la cual, carecen de la naturaleza que les otorgaría haber surgido de la voluntad ciudadana de elegirlos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo como está previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 24 de la Constitución Local.

19. Ahora bien, los Concejos Municipales son figuras jurídicas a las que no se les aplican los principios de elección popular, ya que precisamente se crearon para enfrentar situaciones extraordinarias, en las que no se puede convocar a elecciones; de ahí que la excepción al principio general de elección directa de los Ayuntamientos, sea el nombramiento de los Concejos Municipales.

20. De ahí que, la elección de sus integrantes y el nombramiento de los mismos, no recaigan en la esfera de protección de la materia electoral, sino de la autoridad competente para llevar a cabo dichos actos, con base en lo establecido por el artículo 115 fracción I párrafo quinto de la Constitución Federal.

21. Asimismo, al no intervenir en el proceso de elección y nombramiento ninguna de las autoridades electorales, tampoco estas poseen la competencia necesaria para entrar al estudio de los actos surgidos en razón del ejercicio de los Concejos.

22. De ahí que, aun haciendo la interpretación más amplia de los derechos protegidos a través del Juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, el derecho que la actora busca proteger no cabe en la esfera competencial de esta autoridad jurisdiccional.

23. Además, si la forma en la que se designan los Concejos Municipales no violenta los derechos político electorales del ciudadano porque no son votados, el ejercicio que hagan sus integrantes o los actos surgidos entre los mismos escapan a la esfera de competencial de las autoridades electorales.

24. Este criterio se ve robustecido con lo sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2011³, en el que se sostiene que los Ayuntamientos y Concejos Municipales, versan sobre dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República.

25. De ahí que, si es la propia Constitución Federal en su artículo 115, la que prevé la existencia de los Concejos Municipales, como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones, estos no tienen naturaleza electoral.

26. En consecuencia, al no surtirse alguno de los supuestos de procedibilidad para la sustanciación del presente juicio ciudadano o algún otro medio de impugnación de los previstos en la normatividad electoral del estado lo conducente es remitir de inmediato la demanda de mérito a la autoridad que se considera responsable para conocer del objeto de impugnación, tal como lo previene el párrafo cuarto del artículo 349 del Código Electoral.

27. En razón de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, presentado por **María Elena Jiménez Guzmán**.

SEGUNDO.- Remítase al **Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, original del medio de impugnación, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo conducente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/193inconst_01sep11.doc.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autoriza y da fe.